

**Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2021**

**Señores:**

**Wilson Ruiz Orejuela**

Ministro de Justicia y del Derecho

**Fernando Ruiz Gómez**

Ministro de Salud y Protección Social

**Rodolfo Enrique Zea Navarro**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**Ciudad**

**ASUNTO:** Observaciones de ASOCOLLCANNA al Proyecto de Reglamentación “*Por la cual se reglamenta el Decreto 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis*”.

Apreciados señores ministros:

Con nuestro agradecimiento por brindarnos la oportunidad de hacer parte de esta Consulta Pública, correspondiente al Proyecto de Resolución, del asunto en referencia, me permito adjuntar el formulario que contiene las observaciones, las propuestas de redacción y los comentarios a cada artículo, de acuerdo con sus instrucciones. El contenido refleja el trabajo realizado por Asocollcanna, con el objetivo de que sean acogidos por el Gobierno Nacional, toda vez que están precedidos de un juicioso análisis. Adjuntamos el formulario, no sin antes, hacer unas reflexiones de fondo, sobre los puntos transversales que consideramos merecen una mención adicional, en congruencia con los comentarios y propuestas decantados en dicho formulario.

**1. CBD Nutricionales (Alimentos-Suplementos Dietarios):** Claridad en que, solo la admisibilidad del CBD, es la que el proyecto está supeditando a reglamentación futura, en consecuencia, las sustancias provenientes de cualquier parte de la planta, incluidas sumidades floridas, partes aéreas, flor y fruto, tendrán admisibilidad de acuerdo con la normativa vigente y de referencia internacional reconocida en la normativa nacional. Se están proponiendo

nuevos referentes internacionales que, a partir de soportes científicos, están avanzando más rápido en la admisibilidad del CBD y otras sustancias provenientes de la planta de cannabis con efectos fisiológicos, funcionales y nutricionales diferentes a su actividad farmacológica. Estos referentes pueden considerarse como base para la admisibilidad de otros cannabinoides y sustancias, con el rigor vinculante que hoy tienen otros referentes internacionales reconocidos en la normativa local, y como base para la reglamentación futura del CBD. El hecho de tener en cuenta estos referentes adicionales, a los ya contemplados en la normatividad vigente, representa una ventaja competitiva para la industria del cannabis, desde el punto de vista regulatorio y de posicionamiento en el mercado.

**2. CUPOS:** Se está proponiendo una nueva organización en la estructura normativa que facilite su entendimiento, cumplimiento y control por parte de las autoridades en su interacción con todos actores de la cadena productiva.

De fondo, se sigue insistiendo tener en cuenta las necesidades de adaptabilidad, y por tanto de flexibilización, debido, entre otros, a la complejidad en la predicción de las demandas para un mercado en desarrollo, tanto para aprovechar las oportunidades comerciales, como, para adaptar estratégicamente el negocio frente a otro tipo de vicisitudes propias de la vida empresarial. Todo lo anterior en línea con garantizar un escenario normativo que no sea más estricto frente a otros sectores que manejan sustancias controladas en el ámbito de los productos de interés en salud pública, como, por ejemplo: el uso eficiente de inventarios en consecuencia con la vida útil de los derivados, manejo que se presenta de esta manera en otros sectores de productos controlados y que debe mantenerse para la industria del cannabis.

**3. Nivel de psicoactividad y acción farmacológica:** Proponemos que los contenidos de cannabinoides y otras sustancias en los productos medicinales y nutricionales nos permitan ser competitivos en el mercado nacional e internacional, y que mientras se realizan las evaluaciones de riesgo a nivel local, se puedan tener en cuenta los referentes internacionales como investigaciones y documentos científicos más avanzados.

En cuanto al contenido límite de los ingredientes provenientes de la planta de cannabis en alimentos y suplementos dietarios, solicitamos que la admisibilidad en un producto final esté únicamente supeditada al límite de la acción farmacológica, y que con la demostración de las propiedades nutricionales se pueda comunicar y declarar en la etiqueta la presencia de dichos ingredientes en cada producto.

**4. Asistencia técnica a Pequeños y Medianos Cultivadores:** En este punto queremos llamar la atención del Gobierno Nacional en que la obligación de compra del cannabis psicoactivo o no psicoactivo, estará supeditada a los resultados analíticos de la calidad exigida en la normativa local; en caso de no cumplirse con estas condiciones o que el licenciataria opte

por no comprar, se traslade la obligación a la asistencia técnica regulada en esta reglamentación. Tal posibilidad de asistencia técnica también la tendrá el licenciatario que opte por no comprar, debido a que maneja estándares de calidad superiores a los establecidos en la normativa local.

Por último, estamos a su entera disposición con el fin de dar las explicaciones en los escenarios que ustedes consideren necesarios.

Cordialmente,



**RODRIGO ARCILA GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo Asocollcanna